

Santiago, veinte de junio de dos mil dieciocho.

Vistos:

1°.- Que mediante resolución de 20 de abril de 2018, el 8° Juzgado de Garantía decretó el sobreseimiento definitivo en estos autos, en que se investiga el delito contemplado en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario, esto es, la facilitación de documentos tributarios ideológicamente falsos con el objeto de facilitar la comisión de delitos tipificados en dicho numeral, seguidos en contra de Fulvio Rossi Ciocca.

Sostuvo el juez del grado como argumento fundante de tal decisión lo manifestado por la Excma. Corte Suprema en los autos rol 1.524-Pleno, en que desechó una petición de desafuero en contra del imputado por estos hechos, por cuanto no surge prueba suficiente para permitir tener como concurrente en la conducta del imputado, el dolo directo de lesionar el patrimonio fiscal, que es justamente el objeto jurídico en la tutela penal en esta clase de ilícitos. En otros términos, no es posible determinar que el requerido conocía o tuvo la voluntad precisa de proveer documentos tributarios, con el objeto de facilitar la comisión de alguno de los delitos tipificados en el artículo 97 N° 4 del Código Tributario.

2°.- Que el sobreseimiento definitivo, de acuerdo con el artículo 251 del Código Procesal Penal, pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada y necesariamente debe basarse en alguna de las hipótesis que consagra el artículo 250 de tal texto legal.

3°.- Que para que prospere la causal de sobreseimiento que le sirvió de fundamento a la resolución apelada, no debe existir el menor atisbo de duda, en el análisis de los antecedentes hasta ahora reunidos en la investigación, sobre la conducta atribuida al imputado, lo que implica un análisis formal de los elementos objetivos del tipo penal, de modo que resulte imposible asimilarla a las hipótesis que describe la figura delictual del artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario, en otras palabras, se requiere por parte del juzgador, una convicción



semejante al estándar que establece el legislador en el artículo 340 del Código Procesal Penal, esto es, superar el umbral de la duda razonable.

4°.- Que tal circunstancia, a juicio de esta Corte, en este estado de la investigación no se presenta por cuanto aquella está en pleno desarrollo, y por ende, la actividad indagatoria del Ministerio Público está vigente para que los Fiscales practiquen todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de la misma. Situación que adquiere particular importancia, considerando que la resolución recurrida tiene como antecedente directo la sentencia pronunciada, por mayoría de votos, por la Corte Suprema con fecha 7 de marzo pasado referida en el motivo primero de esta resolución, la que en su fundamento tercero estableció “...que de los antecedentes reunidos y aportados por el Ministerio Público en estos autos no surge prueba suficiente que permita tener por concurrente en la conducta del imputado el dolo directo de lesionar el patrimonio fiscal, objeto jurídico de la tutela penal contemplado en el tipo delictivo que se le atribuye y que requiere esa intención, pero que no aparece evidenciada en autos.”. (El subrayado es nuestro).

De modo que no existe obstáculo para que los intervinientes, el ente persecutor y la parte querellante, puedan aportar mientras esté pendiente el plazo de investigación fijado por el juez de garantía, los antecedentes destinados a acreditar en el actuar del querellado “el dolo directo de lesionar el patrimonio fiscal”.

5°.- Que, sin perjuicio de lo anterior, ante situaciones jurídicas controvertidas por las partes, como ocurre en la especie, en que los intervinientes confrontaron en estrados sus respectivas teorías del caso respecto del tipo de dolo que se le exige al agente para la comisión del delito de facilitación de instrumentos tributarios contemplado en el artículo 74 N° 4 inciso final del Código del ramo, resulta necesario que tales alegaciones se sometan a un juicio oral, público y contradictorio, y que un tribunal luego de ponderar las probanzas producidas y discutidas por las partes en la audiencia respectiva, se pronuncie sobre éstas,



debate que no se satisface con el verificado en la audiencia donde se dictó la resolución recurrida.

Por tales antecedentes, se **REVOCA**, la resolución de 20 de abril de 2018, dictada por el 8 Juzgado de Garantía de esta ciudad, por la que dispuso sobreseer definitivamente la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, y en su lugar se decide que debe continuarse con la presente investigación y dictarse en su oportunidad las resoluciones que en derecho corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Carreño.

Rol 2.451-2018-RPP.

No firma el Ministro señor Zepeda, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Fernando Ignacio Carreño O. Santiago, veinte de junio de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veinte de junio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.